

ANT.: 1) Presentación de doña Edith Salazar Rosales de fecha 19 de febrero de 2020 (Solicitud ID 5611).

2) Oficio Ordinario N°313 del 24 de febrero de 2020, de esta Superintendencia.

3) Presentación VDM/010/2020 de 5 de marzo de 2020, de la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, Antonio Martínez y Cía. Limitada.

4) Oficio Ordinario N°502 del 30 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

5) Memorándum N°13 de 14 de septiembre de 2020 del Jefe de la Unidad de Gestión Estratégica y de Clientes de esta Superintendencia.

MAT.: Formula cargos a la sociedad sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía. Limitada**, por instrucciones de esta Superintendencia en el ámbito de la autoexclusión.

ROL N°27/2020

**DE: SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A: SR. FABIAN GIAME
GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA DE UN CASINO MUNICIPAL EN LA COMUNA DE
VIÑA DEL MAR, ANTONIO MARTÍNEZ Y CÍA LIMITADA**

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 5) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía. Limitada**.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

- 1.1 Mediante presentación de fecha 19 de febrero de 2020, doña Edith Salazar Rosales solicitó textualmente a la SCJ: *“la revisión de la respuesta otorgada por el casino de Viña del Mar respecto de mi reclamo folio N2019-FPRMR18914 y la de mi esposo folio N 2019FPRMR18915, dado que en 7 oportunidades ingresamos al casino de juego mientras manteníamos autoexclusión vigente. Cabe indicar que acudimos con el documento ID extranjero del Estado de Texas en la cual figura nuestros nombres completos y nuestras fotos y se encuentran expirados en los años 2008 y 2009 respectivamente. Solicito la devolución del dinero apostado (...) Además solicito que se aplique las multas correspondientes sancionando al casino de manera tal que estos eventos no se repitan en el futuro.”*
- 1.2 Atendido el tenor de lo expuesto por la Sra. Salazar Rosales en su reclamo, esta Superintendencia mediante la revisión de la información disponible en la base de datos de personas autoexcluidas a nivel nacional, pudo constatar que la autoexclusión voluntaria de la reclamante y su cónyuge fue validada el 1° de septiembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha su RUN 10.591.XXX-X y el de su esposo, RUN 9-709.XXX-X, forma parte de la Base de Datos de Autoexcluidos que provee diariamente esta Superintendencia a los casinos de juego.
- 1.3 Mediante el Oficio Ordinario N° 313, de 24 de febrero de 2020, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia le instruyó a la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, Antonio Martínez y Cía. Limitada, que precisara *“el mecanismo utilizado para descargar la Base de Datos de autoexcluidos desde el Sistema de Autoexclusión que administra esta Superintendencia y su frecuencia de descarga”* y que indicara *“cómo controla el acceso de las personas que se encuentran autoexcluidas de ingresar a los casinos de juego del país.”* Asimismo, se le solicitó *“el procedimiento de control de ingreso a la sala de juego del casino (...) y registros que acrediten la descarga de Base de Datos de autoexcluidos los días 24 de diciembre de 2019, 06, 09, 13, 20 y 23 de enero de 2020”*
- 1.4 A este respecto, mediante presentación VDM/010/2020 de 5 de marzo de 2020 la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, Antonio Martínez y Cía. Limitada, adjuntó en formato digital la información al respecto, destacándose lo siguiente señalado por esta: *“en relación al reclamo presentado por la Sra. Edith Salazar Rosales ante la Superintendencia de Casino de Juego, podemos informar lo siguiente: Se establece el requisito de presentación de cédula identidad para todas las personas que quieran acceder a los casinos de juego en Chile, y determina la obligación de los operadores para impedir el ingreso de las personas que han suscrito un compromiso de autoexclusión voluntaria.*

Al respecto informamos que hemos tomado conocimiento mediante cámaras de circuito cerrado que los documentos entregados por la Sra. Edith y su esposo en los controles de acceso son de nacionalidad extranjera.

Asimismo, pasamos a detallar los antecedentes requeridos:

El servicio de carga de información de autoexcluidos opera diariamente a las 2:00 AM, leyendo los datos que son publicados directamente por el Webservice de la SCJ Superintendencia de Casinos y Juegos. Dicha información, se procesa y se envía a todos los dispositivos handhelds y tablets en la misma madrugada.

De acuerdo a las instrucciones emanadas por el Corporativo de Seguridad a través del Procedimiento de Autoexclusión, el cual fue visado por el departamento jurídico, los Agente de Seguridad fueron notificados que deben efectuar este procedimiento, en el sentido de solicitar a todos y cada uno de los clientes que pasen por los

pórticos, se les debe exigir su respectiva Cédula de Identidad o en su defecto su Pasaporte, de lo contrario no se les permitirá su ingreso. Se adjunta procedimiento de control de ingreso a la sala de juego del casino. Se adjuntan imágenes con evidencia de la Base de Datos”

2. Análisis de los hechos.

- 2.1. De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía. Limitada**, no habría dado cumplimiento a lo establecido en el literal c), del numeral 5, de la Circular N° 102, de esta Superintendencia que “Imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego”, ya que no habría impedido el acceso de la Sra. Salazar Rosales ni de su cónyuge, así como tampoco habría controlado adecuadamente su ingreso ni habría contrastado sus RUN con la Base de Datos de autoexcluidos a nivel nacional.
- 2.2. En este sentido, la referida instrucción señala que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego deben impedir la entrada del autoexcluido, para lo cual el casino de juego deberá controlar su ingreso, debiendo al efecto requerir la cédula de identidad de cada una de las personas que asistan al casino de juegos, contrastando el RUN de la respectiva persona con la Base de Datos de autoexcluidos a nivel nacional.
- 2.3. En este contexto, la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar **Antonio Martínez y Cía. Limitada** debió cumplir con lo dispuesto en la citada normativa, controlando adecuadamente el acceso de doña Sra. Salazar Rosales y su cónyuge, solicitándoles o la cédula de identidad chilena o en su defecto, el pasaporte, pero en ningún caso aceptar un documento de identidad caducado.

3. Formulación de cargos.

- 3.1. En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia, una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que **Antonio Martínez y Cía. Limitada** habría incumplido la instrucción contenida en el literal c), del numeral 5, de la Circular N° 102, de esta Superintendencia, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto incumpliría una instrucción de general aplicación, impartida con fecha 2 de abril de 2019.
- 3.2. En particular se habrían infringido las siguientes disposiciones, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía. Limitada**:

Numeral 5 “medidas que deberán adoptar los casinos de juego”, literal c:

“Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionaria de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas: (...)

- c) *impedir la entrada del autoexcluido, para lo cual el casino de juego deberá controlar su ingreso, debiendo al efecto requerir la cédula de identidad de cada una de las personas que asistan al casino de juegos, contrastando el RUN de la respectiva persona con la Base de Datos de autoexcluidos a nivel nacional.”*

4. Disposición que establece la sanción asignada.

Artículo 46 Ley N° 19.995, establece que:

*Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas **con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.*

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad concesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía Limitada** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad cconcesionaria de un casino municipal en la comuna de Viña del Mar, **Antonio Martínez y Cía. Limita** y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Gerente General Antonio Martínez y Cía. Limitada.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo